

rida clase, con tal que manifiesten señales de talento y aplicacion, y tuviesen buena conducta, cuya calidad ha de acompañar indispensablemente á todos los que sean elegidos para dichos destinos, anotándose sus nombramientos en un libro que á este fin tendrá el Secretario.

3.

A estos colegiales se les considerará como empleados en mi Real servicio, baxo cuya inteligencia no se darán semejantes plazas á los que tuvieren impedimento para ocupar los destinos de la Cirugía en el Ejército, los cuales estarán obligados á servir luego que hubiesen finalizado el curso completo de Cirugía, y se hallasen recibidos de Licenciados en esta Facultad, bien que en casos urgentes podrán emplearse sin estas circunstancias en los destinos correspondientes á su clase, pero con la obligacion de revalidarse con arreglo á Ordenanza despues de concluido este servicio particular, á cuyo fin se les abonará el tiempo que hubiesen servido como si fuesen de Colegio, supuesto que se han de haber exercitado en la práctica de la Facultad sin olvidar su estudio teórico.

4.

Para que en ningun tiempo puedan pretextar los colegiales excusa alguna, ni eximirse de la obligacion de servir en mi Ejército, deberán expresar en los memoriales en que soliciten las plazas de colegiales que se conforman con ella, y ademas se les hará entender antes de ponerlos en posesion; y en el caso de que las dexasen sin licencia (la qual solo se les concederá por imposibilidad comprobada para emplearse en mi Real servicio) serán tratados como desertores, á cuyo fin el Colegio de donde se separasen acudirá al Comandante de armas, y no habiéndole en el pueblo de su establecimiento, á qualquiera Juez ordinario para que se les persiga, y conduciéndolos al Colegio se les imponga la pena correspondiente á su exceso.

5.

Como puede suceder que en el tiempo en que concluyan sus estudios los colegiales no haya destinos vacantes en que colocarlos, tendrán libertad de establecerse despues de revalidados en qualquiera pueblo para exercer la Facultad, dando parte á la Junta superior gubernativa del parage donde fixen su residencia, para que con este conocimiento pueda siempre que sea necesario llamarlos á mi Real servicio, del qual no podrán dispensarse sin un motivo muy legítimo.

6.

El gobierno doméstico de estos colegiales, mientras permanezcan en su respectivo Colegio, se arreglará con relacion al establecimiento local de cada uno, siendo mi voluntad que los del de Barcelona sigan con respecto al Hospital en los términos que tengo establecidos en la Ordenanza de veinte de Junio de mil setecientos noventa y cinco, que en esta parte quiero que exista en su fuerza y vigor; bien que en lo accidental se podrán hacer aquellas variaciones que se juzgaren mas convenientes y análogas á las circunstancias de cada establecimiento, así como en los demas Colegios, á cuyo fin lo propondrán estos á la Junta superior gubernativa, para que esta determine lo que mejor conduzca á la instruccion facultativa y civilidad de estos jóvenes.

7.

De estos colegiales elegirá cada uno de los Profesores que tuvieren á su